



**VISTOS:** el Memorando N° 002528-2023-DDC-CUS/MC de la Dirección desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 001784-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme se refiere en el Informe N° 000273-2023-CC-DSQ/MC, a través del Expediente N° 2023-0064110, el señor Elvianders Williams Arenas Palomino, representante de MULTISERVICIOS WINNER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., en adelante el administrado, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Mejoramiento y ampliación del saneamiento básico de la Comunidad de Yaucat, distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

Que, a través del Memorando N° 002528-2023-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco señala que en el procedimiento para la obtención del CIRAS ha operado el silencio administrativo positivo, en consecuencia, el administrado cuenta a la fecha con una resolución ficta respecto a la certificación requerida, sin embargo, considera que aquella es contraria al ordenamiento, por lo que solicita la nulidad de oficio del acto ficto;

Que, mediante Carta N° 000056-2023-VMPCIC/MC se comunica al administrado la solicitud de nulidad de oficio y se alcanza los instrumentos que sustentan dicho pedido a fin que pueda ejercer su derecho de defensa; además, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000632-2023-OACGD-SG/MC, se tiene que aquel no ha presentado ninguna alegación;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;



Que, el artículo 34 del RIA enumera los requisitos con los que se deben cumplir para acceder al CIRAS. El numeral 35.1 del artículo 35 del RIA dispone que la solicitud se tramita en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 35.5 del artículo 35 la norma señala que como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. Agrega la norma que, de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, *procediendo a desestimar la solicitud*;

Que, en el Informe N° 000273-2023-CC-DSQ/MC se afirma que *“... existe cruce con caminos prehispánicos, por lo tanto, se deberá de excluir los segmentos donde se llega a interceptar la línea de la obra con el Sistema Vial Andino alejando una distancia de 10.00 m., o la distancia adecuada que se evite el daño a estos bienes patrimoniales.”*; se indica también que realizada la inspección *“... se puede determinar que el espacio corresponde a un poblado de Yaucat y situado en la margen izquierda del río Vilcanota, de superficie plana e irregular...”* y se advierte que en algunas calles *“... se pudo registrar restos arqueológicos, correspondiente a camino prehispánico los cuales cuentan con calzada de piedra, graderías y elementos líticos que definen el sistema vial, el estado de conservación de este bien patrimonial es malo, en vista que se viene perdiendo varios de los elementos conformante de este camino. Otro de restos arqueológicos registrado es la presencia de evidencia de muros...”*;

Que, lo aseverado se corrobora con las fotos aparecen en el acotado instrumento y también del análisis contenido en los Informes N° 000359-2023-CC-CMC/MC y N° 000381-2023-CC-CMC/MC como en el Informe N° 000493-2023-CC-JVD/MC, en los que, además, se hace referencia a otros requisitos que no se habrían cumplido y que resultan necesarios para otorgar la certificación requerida;

Que, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213, concordado con el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, se tiene que es vicio de nulidad del acto ficto, obtenido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, cuando aquel es contrario al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplan los requisitos, documentación o trámites esenciales para su emisión;

Que, estando a la inspección realizada por los profesionales de la DDC Cusco queda demostrado con meridiana claridad que dentro del área objeto de certificación se ha acreditado la existencia de evidencia arqueológica, razón por la cual al amparo del numeral 35.5 del artículo 35 del RIA la solicitud se encuentra en el supuesto de improcedencia, de lo cual se colige que el acto ficto contiene un vicio, conforme a lo indicado en el párrafo anterior el cual, además, agravia el interés público dado que la desestimación del CIRAS ante la constatación de evidencia tiene por finalidad cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que corresponde declarar su nulidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin



embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de evaluación no se advierte ningún supuesto de ilegalidad, dado que nos encontramos ante un acto ficto que no se origina de una acción dolosa, sino de la preclusión del plazo para resolver la solicitud de CIRAS;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULO** el acto ficto suscitado al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Mejoramiento y ampliación del saneamiento básico de la Comunidad de Yaucat, distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada por el señor Elvianders Williams Arenas Palomino, representante de MULTISERVICIOS WINNER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para las acciones que correspondan.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Elvianders Williams Arenas Palomino, representante de MULTISERVICIOS WINNER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 001784-2023-OGAJ/MC, el Informe N° 000273-2023-CC-DSQ/MC, el Informe N° 000359-2023-CC-CMC/MC, el Informe N° 000381-2023-CC-CMC/MC, el Informe N° 000493-2023-CC-JVD/MC y el Informe N° 000632-2023-OACGD-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 23YHOLC